

Bogotá, 11 de julio de 2025

Señores

**Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**

**Magistrado Sustanciador: Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas**

E. S. D.

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Efraín Alonso López Rojas y Otras  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali y Otros  
**Llamados en garantía:** **Zurich Colombia Seguros S.A. y otros**  
**Radicado:** 76001-23-33-000-2023-00788-00

**Asunto:**

**GABRIELA OREJARENA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.818.893 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 341.724 del C. S. de la J., abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, a quien en los términos del Art. 75 del C.G.P. se confirió poder para actuar en representación de la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (en adelante "**ZURICH**") de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** subsanada interpuesta por el señor **EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS y OTRAS** en contra de **SANTIAGO DE CALI, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS y OTROS**, así como dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por el demandado **SANTIAGO DE CALI, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** en contra de **ZURICH y OTROS** en los siguientes términos:

<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN I.</b> <b>OPORTUNIDAD</b></p>
---

Antes de ofrecer respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, presentaré unas precisiones respecto a la forma en la que la sociedad que represento fue notificada del auto mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía formulado en contra de ZURICH, luego de las cuales concluirá el Despacho que esta contestación se presenta dentro del término otorgado por la ley a ZURICH para intervenir en el proceso.

El 3 de junio de 2025 el Despacho profirió auto que admite el llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada y otras. Para la notificación personal del auto mencionado anteriormente, el 16 de junio de 2025 se remitió correo electrónico a ZURICH informándole sobre la providencia.

De conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 205 del CPACA, en el que se establece que *"La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, la notificación personal se surtió el 18 de junio del año en curso. Así las cosas, a partir del día siguiente al de la notificación –esto es, del 19 de junio de 2025-, comenzaron a correr los quince -15- días de traslado para dar respuesta al llamamiento en garantía, según lo establecido en el artículo 225 del CPACA. Así las cosas, el término vence el 11 de julio de 2024, oportunidad dentro de la cual también se da respuesta a la demanda.

Por lo anterior, mediante el presente escrito se ofrece respuesta oportuna a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por SANTIAGO DE CALI, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS ("CALI") en contra de ZURICH.

<b>SECCIÓN II.</b> <b>SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>
--

La caducidad es un fenómeno jurídico relacionado con la pérdida del derecho del ciudadano interesado, respecto del ejercicio de los medios de control. En ese sentido, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha definido que:

*"La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales."*

En el caso concreto, se tiene que ha operado la caducidad respecto del medio de control de reparación directa, en cuanto este no fue ejercido durante el término de dos años establecido por el artículo 164 (i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, así:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación 1201-08

(...)

( i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición..." (Se destaca)*

En línea con la anterior disposición, el artículo 182A del CPACA establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los casos en que se encuentre probada la caducidad, así:

**"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

(...)

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Se destaca)*

Pues bien, de los hechos de la demanda se desprenden los siguientes escenarios, respecto de todos los cuales ha operado la caducidad para demandar:

**Escenario 1: el término de caducidad corre desde la audiencia del 30 de mayo de 2012 en el Proceso Penal.**

El hecho 16 de la demanda indica:

*"16. El Municipio de Cali a pesar de que nombro (sic) Apoderado Judicial para que lo representara dentro del radicado 760016000000201200476, no fue*

*diligente y no defendió sus derechos y **mucho menos solicitó se cancelaran las matrículas inmobiliarias falsificadas entre las que se encuentra el predio objeto del proceso**, situación que compromete su responsabilidad, pues si el Municipio de Cali hubiera actuado diligentemente **y hubiera pedido la prohibición de poder dispositivo sobre los predios objeto** de fraude, estos bienes entre los que se encuentra el predio objeto de embargo por el suscrito, habrían quedado por fuera del comercio y no se habría causado perjuicio económico y moral al suscrito. Es tan inmensa la negligencia del Municipio de Cali que a la fecha no ha tomado las medidas necesarias para recuperar el bien que le fuera sustraído aun a sabiendas de que un fallo de acción Popular el cual llego (sic) hasta el Honorable Consejo de Estado así lo ordeno (sic)." (Se destaca)*

De acuerdo con lo planteado en el hecho citado, la supuesta responsabilidad de CALI se fundamentaría en no haber solicitado la cancelación de las matrículas inmobiliarias y/o la prohibición del poder dispositivo, según se ordenó en audiencia del 30 de mayo de 2012, adelantada en el curso del proceso penal 760016000000201200476 (el "Proceso Penal").

En el hipotético caso de que se determinara que este hecho, de alguna manera, compromete la responsabilidad de CALI, se tiene que el término de dos años inició al día siguiente, esto es el 31 de mayo de 2012 y finalizó el 31 de mayo de 2014. Toda vez que la demanda no fue radicada sino hasta el 7 de noviembre de 2023, es claro que ha operado la caducidad.

### **Escenario 2: el término de caducidad corre desde la sentencia de segunda instancia del Proceso Penal.**

Un segundo escenario, contemplaría que el hecho generador de responsabilidad de CALI sería la omisión de solicitar la cancelación de matrícula inmobiliaria del Predio, según fue ordenado en sentencia del 6 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de CALI, confirmada el 29 de mayo de 2018 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En el hipotético caso de que se determinara que este hecho compromete la responsabilidad de CALI, el término de dos años inició el 30 de mayo de 2018, día siguiente a que se profiriera la sentencia de segunda instancia, y finalizó el 14 de septiembre de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta en cuenta la suspensión de términos judiciales establecida en el Acuerdo PCSJA20-11517 y demás relevantes del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia por COVID-19. Al no haberse radicado la demanda sino hasta el 7 de noviembre de 2023, es claro que ha operado la caducidad.

En este punto se destaca que el término de caducidad no fue interrumpido respecto de CALI pues, incumpliendo los requisitos de procedibilidad, el demandante omitió convocarle a audiencia de conciliación extrajudicial.

### **Escenario 3: el término de caducidad corre desde que se profirió la sentencia de Acción Popular.**

En los hechos de la demanda también se menciona que, en sentencia del 20 de abril de 2015 proferida en el curso de la Acción Popular identificada con radicado 2009-00360 (la "Acción Popular"), se dispuso la cancelación de varias matrículas inmobiliarias falsificadas, una de ellas correspondiente al Predio de que tratan los hechos de esta demanda.

En este escenario, el término de caducidad habría iniciado el 21 de abril de 2015 y finalizado el 21 de abril de 2017. Nuevamente es claro que, dado que la demanda no fue radicada sino hasta el 7 de noviembre de 2023, ha operado la caducidad.

**Escenario 4: el demandante pudo conocer de los hechos al solicitar la práctica de medidas cautelares en el proceso ejecutivo.**

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el demandante inició proceso ejecutivo identificado con radicado 19001310300220160030800 (el "Proceso Ejecutivo") en contra de Carmen Tulia Tascón Mera y solicitó el embargo y secuestro del Predio como medidas cautelares, es claro que debió haber obrado diligentemente, averiguando la situación jurídica del inmueble en cuestión.

En ese caso, la demanda y solicitud de medida cautelar fueron radicadas, simultáneamente, el 8 de noviembre de 2016. En ese sentido, el término iniciaría el 9 de noviembre de 2016 y habría finalizado el 9 de noviembre de 2018. En consecuencia, habría operado la caducidad para la fecha en que se radicó la presente demanda.

**Escenario 5: el término de caducidad corre desde la celebración de la Promesa de Compraventa.**

Por último se menciona que el demandante pretende fundamentar sus pretensiones en el resultado adverso de un negocio jurídico: la Promesa de Compraventa suscrita entre él y Carmen Tulia Tascón Mera.

Al respecto se menciona que, tratándose de un negocio tan particular, por un valor elevado de dinero y respecto de un bien inmueble sujeto a registro, el demandante debió haber indagado la situación jurídica del Predio y las características de la promitente vendedora, quien para la fecha de la Promesa de Compraventa (30 de junio de 2016) ya se encontraba inmersa en un Proceso Penal relacionado con varias matrículas inmobiliarias, entre ellas aquella que prometía vender.

Así las cosas, el señor López Rojas debió haber investigado las calidades de su cocontratante, y con ello habría conocido sobre el proceso penal en su contra, en el cual había sido acusada desde el 25 de enero de 2013 y que se relacionaba directamente con el Predio respecto del cual se suscribió la promesa de compraventa.

En ese escenario, el término correría desde el día en que se suscribió la promesa, es decir el 30 de junio de 2016 y habría finalizado el 30 de junio de 2018, mucho antes de que se radicara la demanda.

**SECCIÓN III.  
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me **opongo** a todas y cada una de las pretensiones que han sido formuladas por Efraín Alonso López Rojas y otras frente a DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI y otros. Estas carecen de fundamento fáctico y jurídico, pues no se configuran los presupuestos necesarios para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados. En ese sentido, las pretensiones deben ser negadas en su integridad y la parte demandante, por tanto, ser condenada en costas.

**A la pretensión primera.**

Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad y, por tanto, deberá ser negada por el Tribunal. En el caso concreto, y de la simple lectura de los hechos de la demanda resulta evidente que no se configuran los presupuestos fácticos ni jurídicos para endilgar responsabilidad administrativa y patrimonial a las entidades demandadas, en particular a CALI.

Sobre la misma se recalca que el demandante pretende que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, pero ni siquiera precisa la razón de ser para ello.

**A la pretensión segunda.**

No habiendo fundamentos para declarar la responsabilidad de las entidades demandadas, resulta improcedente que se les condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales. Por esta razón, me opongo a la prosperidad de la pretensión segunda.

**Sobre el daño emergente.**

En particular me opongo a que se condene a las entidades demandadas, entre ellas a CALI, al pago de la suma pretendida como daño emergente. Al leer la pretensión formulada, resulta evidente que se reclama a las demandadas el pago de una obligación incumplida por Carmen Tulia Tascón Mera. En consecuencia, es improcedente condenar a las entidades demandadas al pago de lo debido por un deudor ajeno a ellas.

**Sobre el lucro cesante.**

De igual forma me opongo a que se condene a las entidades demandadas al pago de lucro cesante. Esto toda vez que la pretensión se fundamenta en el incumplimiento de un negocio privado, celebrado entre el demandante y Carmen Tulia Tascón Mera, completamente ajeno a las entidades aquí demandadas.

Adicionalmente, se llama la atención del Despacho a que en esta pretensión se reclaman "*los intereses de mora*", concepto que, por su misma definición, es radicalmente diferente al lucro cesante que se enuncia.

### **Sobre los perjuicios inmateriales.**

También me opongo a que se condene a las entidades demandadas a indemnizar perjuicios inmateriales que derivarían del incumplimiento de un negocio jurídico celebrado entre privados y ajenos a su actividad. Adicionalmente se destaca que se reclaman perjuicios inmateriales en favor de las demandantes Dolly Patricia Burbano Quiñones y Claudia Marcela López Burbano, quienes ni siquiera fueron parte de la relación jurídica con base en la cual se plantean las pretensiones de la demanda.

Esta pretensión carece de fundamento y de sentido, y deberá ser negada por el Despacho.

### **A la pretensión segunda (2).**

El demandante repite el numeral segundo, solicitando "*que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos*". Manifiesto mi oposición respecto de la prosperidad de esta pretensión: los daños que dicen haber sufrido los demandantes no pueden ser endilgados a las entidades demandadas y, en consecuencia, no se les puede condenar a repararlos.

### **A la pretensión tercera.**

No habiendo fundamento para que se imponga condena alguna en contra de las demandadas, resulta improcedente la actualización de valor alguno. Por esta razón, me opongo a la prosperidad de la pretensión tercera.

En cualquier caso, se menciona que el artículo 192 del CPACA, citado, se refiere al cumplimiento de sentencias y no a la actualización de valores como equivocadamente plantea el demandante.

### **A la pretensión cuarta.**

No me opongo a la prosperidad de la pretensión cuarta bajo el entendido de que, partiendo de la buena fe y diligencia de las entidades demandadas, se presume que en caso de resultar condenadas darían cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes.

### **A la pretensión quinta.**

Las pretensiones planteadas por los demandantes no tienen vocación de prosperidad. En consecuencia, son ellos y no las demandadas, quienes deben ser condenados al pago de las costas y agencias en derecho.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

A continuación procedo a contestar todos los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron planteados, así:

**1. No le consta mi representada.**

ZURICH desconoce cuándo y cómo el demandante Efraín Alonso López Rojas habría conocido a las personas mencionadas.

**2. No le consta a mi representada.**

A ZURICH no le constan las presentaciones que habría realizado Carmen Tulia Tascón Mera respecto de su situación patrimonial.

**3. Son varios hechos.**

En este numeral se incluyen varios hechos. Sin perjuicio de esta conducta procesal, que desconoce lo previsto en el artículo 162 del CPACA procedo a pronunciarme respecto de cada uno de ellos así:

- 3.1. ZURICH desconoce cuáles fueron los negocios que el demandante habría celebrado con Carmen Tulia Tascón Mera, respecto de los cuales no se aportó prueba alguna.
- 3.2. De acuerdo con el documento allegado, sería cierto que Carmen Tulia Tascón Mera y el demandante suscribieron contrato de promesa de compraventa de bien inmueble (la "Promesa de Compraventa"). Tratándose de un documento escrito, deberá estarse a su literalidad para lo pertinente.
- 3.3. ZURICH desconoce si el demandante entregó la suma de \$600.000.000 a Carmen Tulia Tascón Mera, de acuerdo con lo indicado en la Promesa de Compraventa. El demandante omitió presentar soportes que permitan constatar este pago.

**4. Son varios hechos.**

En este numeral se incluyen varios hechos. Sin perjuicio de esta conducta procesal, que desconoce lo previsto en el artículo 162 del CPACA procedo a pronunciarme respecto de cada uno de ellos así:

- 4.1. ZURICH desconoce los requerimientos que el demandante habría realizado a Carmen Tulia Tascón Mera. El demandante no aportó prueba alguna al respecto.
- 4.2. En el mismo sentido, a ZURICH no le consta la "evasiva" a que se hace referencia.
- 4.3. ZURICH desconoce las condiciones en que se habría convenido la suscripción de la letra de cambio mencionada en este hecho. Se destaca que el demandante no aportó prueba alguna sobre esto, ni siquiera una copia del título valor.

**5. Son varios hechos.**

Nuevamente, en este numeral se incluyen varios hechos. Sin perjuicio de que se desconozca lo previsto en el artículo 162 del CPACA procedo a pronunciarme respecto de cada uno de ellos así:

- 5.1. El demandante no aportó copia de la letra de cambio que menciona. En consecuencia, no se puede constatar la fecha en que habría vencido.
- 5.2. De acuerdo con lo consultado en la página web de la Rama Judicial, es cierto que el demandante inició acción ejecutiva en contra de Carmen Tulia Tascón. El proceso en cuestión, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán y que se identifica con el número de radicado 19001310300220160030800 (el "Proceso Ejecutivo").

**6. Es cierto.**

Según las pruebas aportadas con la demanda es cierto que, en el curso del Proceso Ejecutivo, se profirió auto que libra mandamiento de pago y auto que ordena el embargo y secuestro de bien inmueble. Tratándose de documentos escritos y, en particular, de providencias judiciales, deberá estarse a la literalidad de su texto.

No obstante, se aclara que mi representada no hizo parte del referido Proceso Ejecutivo.

**7. No le consta a mi representada.**

ZURICH desconoce lo planteado en este numeral, pues se hace referencia a un proceso del cual mi representada no es parte, y a una providencia particular que no fue aportada como prueba junto con la demanda.

**8. No le consta a mi representada.**

A ZURICH no le consta lo indicado en el hecho octavo de la demanda. En ese sentido, mi representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

**9. Es cierto.**

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, es cierto que el demandante presentó la solicitud a que hace referencia en este hecho.

**10. No es cierto como está planteado.**

En este numeral el demandante realiza una cita textual a la respuesta dada por la Subdirección de Catastro de CALI a la solicitud indicada en el hecho noveno. Tratándose de un documento escrito, deberá estarse a su literalidad e integridad, considerando la totalidad de la respuesta y no solo los acápite convenientemente por el demandante.

**11. Hay varios hechos y afirmaciones.**

En este numeral se incluyen varios hechos. Sin perjuicio de esta conducta procesal, que desconoce lo previsto en el artículo 162 del CPACA procedo a pronunciarme respecto de cada uno de ellos, así:

- 11.1. ZURICH desconoce si Carmen Tulia Tascón Mera presentó documentos falsificados para hacerse a la propiedad de los predios identificados con número de matrícula inmobiliaria 370-254418 y 370-48238.
- 11.2. A ZURICH no le consta el cierre de matrícula inmobiliaria del predio identificado con número 370-254418, y la derivación de las matrículas 370-766346 y 370-753618.
- 11.3. ZURICH desconoce la supuesta adición que se habría realizado del bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-48238 al 370-766246.
- 11.4. A ZURICH no le constan las circunstancias bajo las cuales, supuestamente, *"el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-806686 [el Predio] tuvo origen en la matrícula inmobiliaria 370-766346."*
- 11.5. Es cierto que el Predio fue embargado y secuestrado en el curso del Proceso Ejecutivo.

**12. No le consta a mi representada.**

Por tratarse de un Proceso Penal al que no fue convocada, ZURICH desconoce lo indicado en este numeral. Se destaca que el demandante no aportó prueba alguna respecto de las providencias que cita pero, tratándose de un proceso judicial, habrá de estarse a la literalidad de lo decidido por los jueces pertinentes.

**13. No le consta a mi representada.**

ZURICH desconoce los negocios que habría llevado a cabo Carmen Tulia Tascón Mera y los bienes a los cuales se habrían referido. El demandante omitió aportar prueba alguna al respecto.

**14. No le consta a mi representada.**

ZURICH desconoce lo planteado en este numeral, y se atiene a lo que resulte probado del escrito de acusación citado. Se destaca que se hace referencia a un proceso en el cual, ni CALI, ni mi representada fueron vinculadas como parte.

Ahora bien, el demandante reclama que al haberse aportado copia del certificado de tradición y libertad del Predio había *"serios indicios de que estas matrículas inmobiliarias fueron generadas producto de un delito"*. Al respecto se reclama que, al no ser parte del proceso, CALI no tenía forma de saber que el bien se encontraba en disputa y debía, en ejercicio de la buena fe, presumir que la propiedad era legítima.

**15. No le consta a mi representada.**

Por tratarse de circunstancias que tuvieron lugar en un proceso judicial del que no fue parte, ZURICH desconoce lo planteado en este numeral y se atiene a lo que resulte probado sobre el particular. No obstante lo anterior, se destaca que el demandante no aportó prueba respecto de la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro a que hace referencia.

**16. Son varios hechos y afirmaciones.**

En este numeral se incluyen varios hechos. Sin perjuicio de esta conducta procesal, que desconoce lo previsto en el artículo 162 del CPACA procedo a pronunciarme respecto de cada uno de ellos así:

- 16.1. A ZURICH no le consta si CALI nombró apoderado judicial en el curso del Proceso Penal. Se destaca que, en los documentos aportados junto con la demanda respecto de este proceso, CALI no aparece como parte.
- 16.2. No es un hecho que CALI *"no fue diligente y no defendió sus derechos"*. Esta es una afirmación subjetiva del demandante, que no deberá ser tenida en cuenta por el Despacho.
- 16.3. No es un hecho que se comprometa la responsabilidad de CALI. Esta es una afirmación infundada que pretende endilgar la responsabilidad que deberá ser debatida y probada en el curso de este proceso. En línea con lo que explicó la apoderada de CALI en su contestación a la demanda, y contrario a lo que se afirma en este hecho, se han adelantado múltiples y muy diligentes gestiones en cumplimiento de la sentencia proferida en la Acción Popular referida.
- 16.4. No es un hecho, sino un enunciado hipotético que *"si el Municipio de Cali hubiera actuado diligentemente y hubiera pedido la prohibición de poder dispositivo sobre los predios objeto de fraude, estos bienes entre los que se encuentra el perdió objeto de embargo por el suscrito, habrían quedado por fuera del comercio y no se habría causado perjuicio económico y moral al suscrito"*. En cualquier caso, se trata de un planteamiento equivocado, en el que se propone estructurar la responsabilidad con base en decisiones tomadas en el curso de un proceso del cual CALI no era parte.
- 16.5. Es una apreciación subjetiva, y no un hecho que haya *"negligencia inmensa"* por parte de CALI. Muy por el contrario, de la contestación a la demanda de esta entidad se establece claramente que ha adelantado múltiples actuaciones en cumplimiento de la sentencia de Acción Popular.

**17. No le consta a mi representada.**

Tratándose de circunstancias ajenas a mi representada, ZURICH desconoce lo planteado en este numeral y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

**18. Son varios hechos y afirmaciones.**

En este numeral se incluyen varios hechos y afirmaciones. A pesar de esta conducta procesal, que desconoce lo previsto en el artículo 162 del CPACA procedo a pronunciarme respecto de cada uno de ellos así:

- 18.1. ZURICH desconoce lo planteado respecto de la sentencia citada. Se destaca que, si bien se hace referencia a una decisión judicial a cuya literalidad deberá estarse, esta no fue aportada junto con la demanda.
- 18.2. Dicho lo anterior se destaca que no es un hecho, sino una apreciación subjetiva, que las entidades demandadas hayan incurrido en omisión alguna y mucho menos *"facilitado que el fraude permanezca en los registros públicos y ello conlleve a perjuicios para los ciudadanos como es el caso concreto."*

**19. No es un hecho.**

Lo indicado en este numeral no es un hecho sino una acusación de responsabilidad a la Sociedad de Activos Especiales, respecto de la cual mi representada no tiene obligación de pronunciarse.

**20. No es un hecho.**

Tampoco es un hecho la omisión a que se refiera este numeral. Se trata, una vez más, de acusaciones de responsabilidad que deberán ser debatidas y probadas en el curso del proceso.

**21. Es cierto y aclaro.**

Es cierto que el demandante presentó una solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sobre el particular deberá estarse a la literalidad de la comunicación y su respuesta, de ser el caso.

**22. No le consta a mi representada.**

ZURICH desconoce la petición elevada ante la Fiscalía 97 Seccional de Cali, y el trámite adelantado respecto de la misma. En ese sentido, se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso.

**23. Son varios hechos.**

En este numeral se incluyen varios hechos. Sin perjuicio de esta conducta procesal, que desconoce lo previsto en el artículo 162 del CPACA procedo a pronunciarme respecto de cada uno de ellos así:

- 23.1. Mi representada se atiene a lo resuelto en sentencia de la Acción Popular a que se hace referencia.
- 23.2. De acuerdo con lo indicado por la apoderada de CALI al momento de contestar la demanda, no es cierto que no se hayan adelantado gestiones para procurar el cumplimiento de la providencia.

23.3. No es un hecho que haya habido *"negligencia y falta a los deberes constitucionales y legales"* por parte de las entidades demandadas. Esta es una afirmación subjetiva e infundada del apoderado, que deberá ser desestimada por el Despacho.

**24. No le consta a mi representada.**

Por tratarse de circunstancias ajenas a su operación, ZURICH desconoce las gestiones que habría adelantado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali respecto del Predio.

No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas al expediente se desprende que se encuentra en trámite la actuación administrativa número 3702023AA-89 en la que se hace referencia, entre otros, al Predio y se pretende establecer su situación jurídica real. En ese sentido, carece de sentido afirmar que las entidades demandadas han actuado negligentemente, como acusa el demandante.

**25. No le consta a mi representada.**

ZURICH desconoce la veracidad de lo indicado en este hecho, que deberá ser debatido y probado en el curso del proceso.

**26. No es un hecho.**

Lo planteado en este numeral no es un hecho, sino una conclusión jurídica del demandante respecto de la caducidad. En línea con lo analizado en la Sección II del presente escrito, es claro que ha operado la caducidad, por haber transcurrido más de dos años desde los hecho sin que se hubiera presentado la demanda.

Dicho esto, se precisa que no es acertado contar el término desde la respuesta a la petición elevada a la Subdirección de Catastro de Cali. De acuerdo con el artículo 164 (2.i) del CPACA, el término debe contarse *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo"*.

Reitero que en el caso concreto, el término ha operado desde todos los escenarios posibles, así:

26.1. Si se asume, como plantea el demandante, que la responsabilidad de CALI deriva de la omisión en no solicitar el registro de la prohibición de poder dispositivo del Predio, el término debe contarse desde el 31 de mayo de 2012, día siguiente a la audiencia en que esto fue ordenado en el Proceso Penal. En ese caso, la caducidad operó el 31 de mayo de 2014.

26.2. En segundo lugar, si se afirma que el hecho generador es la omisión de solicitar la cancelación de la matrícula inmobiliaria ordenada en sentencia del Proceso Penal, el término inicia el 30 de mayo de 2018, día siguiente a la sentencia de segunda instancia. Así, el término de caducidad habría vencido el 7 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales ordenada en virtud de la pandemia por COVID-19.

No se puede perder de vista que el demandante pudo haber conocido de esta orden con facilidad. No solo porque el Proceso Penal se adelantaba contra una persona que conocía y con la cual ha confesado que tenía múltiples negocios, sino porque la sentencia fue objeto de amplia cobertura en medios de comunicación nacionales:

**Colombia**

### Condenan a abogado y a 4 hermanos por apropiarse de manera ilícita de un terreno

El material probatorio de la Fiscalía permitió al Juzgado Segundo del Circuito de Cali sentenciar a penas entre 7 años y 3 años y medio de prisión a los procesados que se apropiaron irregularmente de un terreno en Cali.

Abr 18, 2018

*Noticia del 18 de abril de 2018, consultada en*

<https://www.elheraldo.co/nacional/2018/04/18/condenan-a-abogado-y-a-4-hermanos-por-apropiarse-de-manera-ilicita-de-un-terreno/>

**CARACOL**  
RADIO

Hable con el programa  
GAM

**Cali**

### Cárcel a cuatro hermanos y un abogado, por apropiarse de lote del municipio

Falsificaron firmas en varios documentos para heredar un terreno que pertenece al municipio de Cali.

*Noticia del 18 de abril de 2018, consultada en*

[https://caracol.com.co/emisora/2018/04/18/cali/1524011476\\_063613.html](https://caracol.com.co/emisora/2018/04/18/cali/1524011476_063613.html)

- 26.3. Ahora bien, si se toma que el hecho ocurrió con la omisión de cancelación de las matrículas inmobiliarias que se habría ordenado en sentencia de la Acción Popular, el término habría iniciado el 21 de abril de 2015 y finalizado el 21 de abril de 2017, mucho antes de la presentación de la demanda.
- 26.4. Dicho esto, el demandante también debió haber conocido la situación del Predio al momento de iniciar el Proceso Ejecutivo y solicitar el embargo y secuestro del mismo como medida cautelar. En ese caso, el término inicia el 9 de noviembre de 2016, día siguiente a la radicación de la demanda ejecutiva, y finaliza el 9 de noviembre de 2018.
- 26.5. Por último, también se debe contemplar que, actuando como un buen hombre de negocios, el demandante debió haber investigado las calidades de su cocontratante antes de suscribir la Promesa de Compraventa. No se puede ignorar que se trata de un profesional del derecho que tenía a su disposición múltiples herramientas que le habrían permitido conocer que, para la firma de la Promesa de Compraventa, Carmen Tulia Tascón Mera estaba siendo investigada penalmente por falsedad en la matrícula del Predio. En ese escenario, el término de caducidad habría de contarse desde la firma de la promesa de compraventa, el 30 de junio de 2016, finalizando el 30 de junio de 2018.

Así las cosas, está más que demostrado que la caducidad operó mucho antes del 1 de febrero de 2022, según alega equivocadamente el demandante.

**27. No es un hecho.**

Lo planteado en este numeral no es un hecho sino una apreciación subjetiva sobre los daños que habrían sufrido el demandante y su grupo familiar. Se destaca que, de ninguna manera, se ha acreditado la relación de causalidad entre el actuar de las entidades demandadas y el daño que dice haber sufrido el señor Efraín Alonso López Rojas. Si al caso, de los hechos y pruebas de la demanda se establece que cualquier afectación al demandante o su familia, deriva del actuar delictivo de Carmen Tulia Tascón Mera.

**28. Son varios hechos y afirmaciones.**

En este numeral se incluyen varios hechos. Sin perjuicio de esta conducta procesal, que desconoce lo previsto en el artículo 162 del CPACA procedo a pronunciarme respecto de cada uno de ellos así:

- 28.1. Por tratarse de circunstancias propias de la intimidad de los demandantes, a ZURICH no le consta lo indicado en este numeral, respecto de su situación sentimental y familiar.
- 28.2. Respecto de los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes, estos no se encuentran probados de forma alguna y, en caso de comprobarse las afectaciones alegadas, es claro que estas habrían sido causadas por la conducta de Carmen Tulia Tascón Mera, no de las entidades demandadas.

**29. No es un hecho.**

Lo indicado en este numeral no es un hecho sino una referencia al derecho de postulación de los demandantes.

**EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA.**

**Ineptitud de la demanda por no reunir los requisitos de procedibilidad.**

El artículo 161 del CPACA establece:

***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales." (Se destaca)*

En el caso en cuestión, el demandante convocó a conciliación extrajudicial en dos oportunidades:

- i. En solicitud radicada el 19 de mayo de 2023, se convocó a la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Sociedad de Activos Especiales, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y las Notarías Séptima y Octava del Círculo de Cali.

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> Radicación E- 2023 - 313391 Interno 2023 - 105 Fecha de Radicación: 19 - mayo - 2023 Fecha de Reparto: 19 de mayo de 2023	
Convocante(s):	EFRAIN ALONSO LOPEZ TORRES - DOLLY PATRICIA BURBANO QUIÑONES – CLAUDIA MARCELA LOPEZ BURBANO
Convocada(s):	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – NOTARIO 7 DE CALI– NOTARIO 8 DE CALI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

- ii. En una segunda solicitud, radicada el 13 de septiembre de 2023 se convocó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> Radicación E- 2023 - 580783 Interno 2023 - 182 Fecha de Radicación: 13 - septiembre - 2023 Fecha de Reparto: 13 de septiembre de 2023	
Convocante(s):	EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS - DOLLY PATRICIA BURBANO QUIÑONES – CLAUDIA MARCELA LOPEZ BURBANO
Convocada(s):	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En ambas convocatorias, brilla por su ausencia el DISTRITO ESPECIAL DE CALI. Por esta razón, es evidente que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de esta demandada y, por tal razón, se presenta la ineptitud de la demanda.

Así las cosas, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción previa y, subsidiariamente, ordenarse la inadmisión de la demanda frente a CALI.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.**

#### **1. Coadyuvancia de las excepciones de mérito presentadas por CALI.**

ZURICH coadyuva todas las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de CALI en su contestación de la demanda, y las incorpora como parte de las excepciones propuestas mediante el presente escrito.

#### **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de CALI.**

El demandante pretende atribuir responsabilidad a CALI por la falta de diligencia en que habría incurrido al no registrar la prohibición de disposición de dominio del Predio y no solicitar la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Así lo indica textualmente en el hecho 16 de la demanda:

*"16. El Municipio de Cali a pesar de que nombro (sic) Apoderado Judicial para que lo representara dentro del radicado 760016000000201200476, no fue diligente y no defendió sus derechos y **mucho menos solicitó se***

**cancelaran las matrículas inmobiliarias falsificadas entre las que se encuentra el predio objeto del proceso**, situación que compromete su responsabilidad, pues si el Municipio de Cali hubiera actuado diligentemente **y hubiera pedido la prohibición de poder dispositivo sobre los predios objeto** de fraude, estos bienes entre los que se encuentra el predio objeto de embargo por el suscrito, habrían quedado por fuera del comercio y no se habría causado perjuicio económico y moral al suscrito. Es tan inmensa la negligencia del Municipio de Cali que a la fecha no ha tomado las medidas necesarias para recuperar el bien que le fuera sustraído aun a sabiendas de que un fallo de acción Popular el cual llego (sic) hasta el Honorable Consejo de Estado así lo ordeno (sic)."

La imputación de responsabilidad que pretende hacer el demandante en contra de CALI carece de fundamento jurídico y/o fáctico, toda vez que el eventual daño deriva del actuar de una persona privada, Carmen Tulia Tascón Mera, quien incumplió las obligaciones de la Promesa de Compraventa. Al no haber sido parte de este negocio, ni tener injerencia en el actuar de la señora Tascón Mera, resulta imposible endilgar responsabilidad a CALI por lo sucedido. Si acaso, debería considerarse que CALI fue víctima de los delitos cometidos por la señora Tascón, quien fraudulentamente se hizo dueña de predios de su propiedad.

Tampoco se puede responsabilizar a CALI por las omisiones en que habrían incurrido entidades como la Fiscalía General de la Nación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y las Notarías Séptima y Octava del Circuito de Cali, según acusa el demandante. Se trata de entidades completamente autónomas a CALI, y cuyo actuar no puede ser endilgada a esta.

Al respecto se destaca que, jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha definido que la legitimación en la causa por pasiva debe incluir *"la participación real de las personas en el hecho que origina la demanda"*<sup>2</sup>. Este no es el caso que nos ocupa pues, como se ha argumentado con suficiencia, el negocio fue celebrado entre el demandante y Carmen Tulia Tascón Mera.

Por esta razón, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de CALI y abstenerse de imponer condena alguna en su contra.

### **3. Falta de legitimación en la causa por activa respecto de las demandantes Dolly Patricia Burbano Quiñones y Claudia Marcela López Burbano.**

También se configura la falta de legitimación en la causa por activa de las demandantes Dolly Patricia Burbano Quiñones y Claudia Marcela López Burbano, quienes no participaron en ningún hecho de la demanda, y no han intervenido en los hechos del proceso.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 6 de febrero de 2014. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04.

Estas personas únicamente son mencionadas en la pretensión relacionada con perjuicios morales, los cuales no proceden en el caso concreto, según se detallará en la excepción correspondiente. En ese sentido, solicito se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de las señoras Burbano Quiñones y López, pues no tienen interés legítimo en el proceso.

#### **4. Inexistencia de falla en el servicio.**

El demandante intenta fundamentar sus pretensiones en la supuesta falla del servicio en que habría incurrido CALI, al no registrar la prohibición de disposición del dominio ordenada en el curso del Proceso Penal y no solicitar la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria del Predio, según se ordenó en las sentencias Penal y de Acción Popular.

Sobre la falla en el servicio como título de imputación de responsabilidad del Estado el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha definido:

*"...la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado **y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial** de naturaleza extracontractual.*

*También ha sostenido la Jurisprudencia de esta Corporación que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, **'debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias** tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera'; así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.*

(...)

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 66001-23-31-000-1998-00496-0(22745).

*Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía." (Se destaca)*

Este no es el caso que nos ocupa pues, respecto de CALI, no hay prueba alguna que permita acreditar que omitió algún deber. Al contrario, viéndose afectada por las conductas penales en que incurrió Carmen Tulia Tascón Mera, después de haberse proferido las sentencia penal y de Acción Popular correspondientes, CALI ha iniciado múltiples actuaciones para dar cumplimiento a lo resuelto, veamos:

- i. Mediante Decreto número 4112.010.20.0295 del 7 de abril de 2017, se ordenó dar cumplimiento a la sentencia de Acción Popular, delegando en la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat y la Subdirección de Catastro la actualización de área y lindero de los predios.
- ii. La Resolución SVSH número 417.0.21.107 del 28 de abril de 2017 actualizó los linderos y área de varios inmuebles, uno de ellos el Predio sobre el que versaba la Promesa de Compraventa.
- iii. El Auto número 59 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el 25 de abril de 2023 inició la actuación administrativa número 38702023AA-89 para establecer la situación jurídica de varias matrículas inmobiliarias, una de ellas correspondiente al Predio.

Así las cosas, es claro que CALI no ha incurrido en falla alguna. Al contrario, es evidente que ha trabajado, incluso de manera mancomunada con varias de las entidades aquí demandadas, para regularizar la situación jurídica del Predio.

Entonces, está que no existe falla en el servicio que genere responsabilidad por parte de CALI y es por ello respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción y abstenerse de imponer condena alguna a esta entidad.

## **5. Inexistencia de relación de causalidad respecto del presunto daño causado.**

La jurisprudencia<sup>4</sup> ha precisado que la relación de causalidad es:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia 16726 del 13 de noviembre de 2008. C.P. Mauricio Fajardo.

*"Uno de los elementos cuya concurrencia se precisa con el propósito de dar lugar a la declaratoria de la responsabilidad del Estado" siendo explicado como "el ligamen existente entre la conducta o la actividad desplegada —u omitida— por la entidad pública demandada, de un lado y, de otro, el daño ocasionado, vínculo que permite endilgarle al demandado la obligación de resarcir los perjuicios irrogados a la víctima, así como limitar la extensión del perjuicio que habrá de ser reparado, como quiera que este debe ser consecuencia directa de la conducta, activa u omisiva, del órgano estatal accionado."*

En los juicios en que se reclama la responsabilidad del Estado, es deber del demandante probar la conducta activa u omisiva del demandado, la existencia de un daño antijurídico y el nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

De igual forma, el demandante debe demostrar que en el caso particular se presentan los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, para así obtener una declaratoria judicial favorable a sus intereses. A través de los distintos medios probatorios, debe llevarse a la íntima convicción del Tribunal, de que el demandado causó con su conducta un daño al demandante. Como se dijo anteriormente, si el demandante no logra acreditar este elemento de la responsabilidad administrativa, no podrá obtener una sentencia favorable.

No basta, entonces, con afirmar que la conducta del demandado es la causa del daño sufrido por el demandante; es necesario acreditar por cualquiera de los distintos medios probatorios, que tal relación de causa-efecto realmente existe.

Es sabido que la imputación del daño, se construye así:

- i. Un hecho, en tanto se refiere a una situación fáctica que se reclama por parte del actor, el cual por sí solo, genera responsabilidad hasta tanto logre un perjuicio.
- ii. Un daño antijurídico, el cual transforma ese hecho en un perjuicio, ya sea por daño emergente o lucro cesante, o por reconocimiento extrapatrimonial (en razón al daño moral, fisiológico, condiciones de vida y/o daño a la salud).
- iii. Una imputación, la cual se representa en dos tipos: la imputación de hecho que corresponde a atribuirle el hecho a una conducta del actor, y la imputación jurídica, que se atribuye al adecuar la conducta del actor a un título de imputación (falla, daño y riesgo).
- iv. La relación de causalidad que vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa, imputable al demandado.

En el caso que nos ocupa no es predicable tal relación de causa-efecto entre las acciones, ni se presentó ninguna omisión, por parte de CALI, que hubieran dado lugar a los daños cuya indemnización se pretende.

Reitero que es imperativo mandato legal que quien demande el reconocimiento y pago de una determinada indemnización compruebe, de manera cierta e indiscutible, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandando y la relación de

causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y los perjuicios sufridos. De esta manera, la relación de causalidad resulta ser un elemento esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, la jurisprudencia<sup>5</sup> reconoce que:

*"...en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y **la relación de causalidad existente entre uno y otro**". (Se destaca)*

La legislación colombiana, la jurisprudencia y la doctrina concuerdan en tener como elementos esenciales de la responsabilidad administrativa los siguientes: la existencia de un hecho, el daño antijurídico, una relación de causalidad, y una imputación jurídica. En este caso, la causa adecuada de los hechos es el actuar de Carmen Tulia Tascón Mera, una tercera ajena al proceso. Es decir, que se trata de una causa extraña que interrumpe cualquier relación de causalidad.

En el presente caso, si bien puede hablarse de la existencia de un daño derivado del incumplimiento a la Promesa de Compraventa, no se ha establecido el hecho intencional o culposo por parte de CALI en la producción del mismo, y menos aún la relación de causalidad entre el supuesto daño y la conducta de esta entidad.

En este sentido, al no estar demostrada la relación de causa y efecto entre el daño y las supuestas actuaciones u omisiones por parte de las entidades demandadas, se concluye que las pretensiones que se elevan frente a CALI no tienen vocación de prosperidad. Además, se insiste que los demandantes deben probar ante el juez el incumplimiento de las obligaciones que alega y que a su vez constituyen un derecho a su favor. No se trata de simplemente afirmar que no se han cumplido las obligaciones que se sostiene radican en cabeza del demandado, sino que resulta necesario acreditar los hechos en virtud de los cuales se invoca el nacimiento de ese derecho, y por tanto, el derecho alegado debe nacer de los hechos debidamente probados en el proceso.

Ahora bien, frente a la carga de la prueba en casos de posible falla en el servicio, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"La referida norma legal que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: 'incumbit probatio qui dicit non qui negat'. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, en que quién pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con el onus*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación 85001-23-31-000-1997-00440-01 (16530).

*probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi, si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses. Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso -es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandante".<sup>6</sup>*

Al aplicar el anterior razonamiento al caso que nos ocupa, se tiene que la actividad ejercida por CALI no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia de los hechos que se demandan, razón por la cual no se configura la relación de causalidad, elemento imprescindible para imputar responsabilidad a la entidad demandada. En el caso particular, no existe prueba alguna que ratifique las afirmaciones de los demandantes frente a las imputaciones que se le hacen a la demandadas como causantes del daño que ahora manifiestan los accionantes, le fue ocasionado.

Por esta razón, de manera respetuosa solicito al Tribunal declarar probada esta excepción y abstenerse de declarar la prosperidad de las excepciones.

## **6. Hecho del tercero como causal eximente de responsabilidad.**

La jurisprudencia contencioso administrativa ha determinado que existen cuatro causales que impiden la imputación de la responsabilidad, al romper la relación de causalidad:

***"...fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo."<sup>7</sup>*** (Se destaca)

En este caso, es evidente que se configura el hecho del tercero, pues los perjuicios que reclama el demandante no derivan del actuar de las entidades demandadas, sino de la conducta penal y el incumplimiento a las obligaciones de la Promesa de Compraventa, en cabeza de Carmen Tulia Tascón Mera.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de febrero de 2010, 7000112331000199505072-01(17720).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2011, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548).

El hecho del tercero sucede cuando el daño que se reclama deriva de un tercero diferente al demandado, sin que este haya participado o contribuido de forma alguno a su ocurrencia. Jurisprudencialmente<sup>8</sup>, se requiere que se presente (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad, y (iii) exterioridad respecto del demandado, en este caso CALI. En el caso concreto el actuar de Carmen Tulia Tascón Mera cumple con estas características, por las razones que procedo a explicar:

### **Irresistibilidad**

Respecto de la irresistibilidad se ha dicho:

*"...la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo .pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados."<sup>9</sup>*

En este caso, CALI no podía conocer y, mucho menos, evitar el actuar doloso de Carmen Tulia Tascón Mera, pues se trató de una conducta dolosa e ilegal, justamente porque ésta se valió de mecanismos ajenos a la ley para hacerse con la propiedad del Predio y luego prometer venderlo al demandante.

### **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, respecto de la imprevisibilidad se tiene:

*"En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual 'no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia', toda vez que 'prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación', entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente 16.530. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

*probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*<sup>10</sup>

Así sucede respecto del actuar de Carmen Tulia Mera Tascón, pues CALI no tenía forma de anticipar que esta se haría dueña del Predio mediante escrituras y documentos falsos, y mucho menos que se serviría de esta para celebrar e incumplir el negocio que celebró con el demandante. Muy por el contrario, las pruebas aportadas al expediente evidencian que, conocida la falsedad de las escrituras, CALI ha adelantado las gestiones a lugar para regularizar la situación jurídica del Predio, evitando así afectaciones a terceros.

### **Exterioridad**

Por último, respecto de la exterioridad, la jurisprudencia ha definido:

*"la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente (...) ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*<sup>11</sup>

En el caso en cuestión, es claro que CALI no puede responder por el actuar delictivo de Carmen Tulia Tascón, por el que incluso llegó a ser condenada penalmente, pues ni lo conoció ni tenía forma de influir en él. Es así como se evidencia la exterioridad de la conducta, que de ninguna manera puede resultar imputable a CALI como entidad demandada.

Así las cosas, es claro que cualquier relación de causalidad que pudiera erigirse entre algún actuar de CALI y los daños que reclama el demandante, se rompe en virtud del hecho del tercero. La causa adecuada de los daños es el actuar de Carmen Tulia Tascón quien, valiéndose de conductas penales, falsificó la propiedad del Predio, y luego suscribió e incumplió una Promesa de Compraventa respecto del mismo.

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción y abstenerse de declarar la responsabilidad de CALI.

### **7. Indebida reclamación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y excesiva tasación de los mismos.**

De acuerdo con los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en este caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga a CALI y, en general, a las entidades demandadas, para imponer una sentencia condenatoria. Como fue ampliamente explicado, no se presentan los requisitos para que se impute responsabilidad administrativa alguna en los hechos objeto de debate.

No obstante, si eventualmente estás razones de defensa no son acogidas por el Tribunal, sí deberá considerarse que la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales elevada por la parte actora no se compadece con el desarrollo jurisprudencial que

---

<sup>10</sup> Ibíd

<sup>11</sup> Ibíd

orienta la indemnización de este tipo de daños, ni en cuanto a su entidad, ni a su cuantía, como se explica a continuación.

### **Daño emergente.**

El señor Efraín Alonso López Rojas pretende que se le reconozca, como daño emergente, la suma de \$1.285.424.068 *"o la suma que resulte probada, representada en la suma actualizada mediante liquidación del Juzgado Segundo Civil del Circuito [de Popayán] que la señora CARMEN TULIA TASCÓN MERA adeuda por capital e intereses al señor EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS a la fecha de 01 de Febrero de 2023."*

Sea lo primero advertir que, en esta pretensión, se reclama el pago de una deuda completamente ajena a CALI o cualquiera de las entidades demandadas. Esto debería ser razón suficiente para que se niegue lo pretendido.

Dicho lo anterior, la pretensión de daño emergente deriva del valor -\$600.000.000- que habría entregado el señor López Rojas en virtud de la Promesa de Compraventa. Al respecto, ZURICH llama la atención a que no hay certeza de que este valor haya sido entregado. El demandante, en ningún momento aportó comprobante de transferencia, o algún otro documento que permita evidenciar que, efectivamente, realizó dicho pago. Tampoco presentó la letra de cambio que, supuestamente, habría firmado Carmen Tulia Tascón Mera, por un valor menor, pero *"que respaldaría el dinero entregado con ocasión de la compraventa"*.

En ese sentido, no hay certeza alguna del daño que se reclama y, por lo tanto, debe negarse la pretensión respectiva.

### **Lucro cesante.**

La pretensión respecto del lucro cesante se formula así:

*"1.2. LUCRO CESANTE: La suma de los intereses de mora contabilizados desde el momento de presentación de la demanda hasta el momento del pago definitivo de la sentencia que ponga fin al proceso los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima permitida por la ley o la suma de (sic) resulte probada."*

El demandante confunde las nociones de lucro cesante e intereses de mora. Por eso, respecto de esta pretensión, es necesario recordar el concepto mismo de lucro cesante como perjuicio. Este se encuentra definido en el artículo 1614 del Código Civil así:

*"ARTÍCULO 1614. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, **la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.**" (Se destaca)*

De otra parte, los intereses de mora encuentran su sustento en el artículo 1617 del Código Civil, así:

*"ARTÍCULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."*

De las normas citadas es claro que los intereses de mora, que pretende reclamar el demandante, no corresponden con la naturaleza del lucro cesante: los primeros se refieren a la consecuencia del incumplimiento de una obligación dineraria, y el segundo a la privación de una ganancia o provecho.

Dicho esto, los intereses de mora a los que en confusión se refiere el señor Efraín Alonso López Rojas como si fueran lucro cesante, se causarían respecto de una sentencia que no ha sido dictada y mucho menos incumplida.

El señor López Rojas tampoco aportó prueba alguna que permita acreditar que se vio privado de ingreso alguno y mucho menos cuantificarlo. No basta con, simplemente, anunciar que se sufrió un perjuicio, pues es carga del reclamante acreditar la certeza y cuantía del mismo.

Por esta razón, solicito al Despacho negar la pretensión de lucro cesante. Esta carece de sentido y fundamento.

### **Perjuicios morales.**

El Consejo de Estado ha definido los perjuicios morales, así:

*"...el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo."<sup>12</sup>*

En las pretensiones de la demanda se reclaman estos perjuicios *"en razón al profundo dolor moral y a la angustia ocasionada por la pérdida de nuestro patrimonio por ocasión de la negligencia y falta del cumplimiento de las obligaciones legales que le asisten a las entidades llamadas a responder."*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2016. Radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Al respecto se debe tener en cuenta:

- i. Cualquier afectación patrimonial que hayan sufrido los demandantes deriva del incumplimiento de las obligaciones de la Promesa de Compraventa por parte de Carmen Tulia Tascón. Nada tiene que ver el actuar de las entidades demandadas, entre ellas CALI, con tal incumplimiento.
- ii. En ningún momento se aportaron pruebas sobre las afectaciones emocionales y psicológicas que dicen haber sufrido los demandantes. En ese sentido, no hay certeza alguna del daño.
- iii. Por último, se menciona que se reclaman perjuicios morales respecto de las demandantes Dolly Patricia Burbano Quiñones y Claudia Marcela López Burbano quienes no son mencionadas en ningún otro aspecto de la demanda. No fueron parte de la Promesa de Compraventa, ni parecen tener relación alguna con los hechos del proceso más allá de esta pretensión.

Así las cosas, está claro que los perjuicios reclamados carecen de fundamento y prueba. En ese sentido, las pretensiones de condena deben ser negadas en su integridad por el Despacho.

#### **8. Excepción genérica.**

En el evento en que se encuentre probada cualquier otra excepción en el curso de este proceso, solicito al Tribunal que declare su procedencia con base en lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Procedo a objetar el juramento estimatorio toda vez que la parte demandante no cumplió con la exigencia del artículo 206 del CGP relativa a estimar razonadamente y bajo juramento las sumas que reclama en este proceso judicial. Mucho menos aportó pruebas que permitan acreditar los daños que dice haber sufrido.

De acuerdo con lo anterior, solicito que se apliquen las consecuencias procesales previstas en el artículo 206 del CGP a la parte demandante.

**SECCIÓN IV.**  
**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR**  
**SANTIAGO DE CALI, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,**  
**TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS EN CONTRA DE ZURICH Y**  
**OTROS**

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO** **EN GARANTÍA**

En el remoto evento en que CALI resultara condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización se pretende y el Tribunal considere que los mismos fueron amparados por ZURICH, solicito se observen los términos del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1501216001931 (la "Póliza 1501216001931") para determinar las prestaciones económicas que estarían a cargo de mi representada.

En ese orden de ideas, solicito al Tribunal tener en cuenta lo siguiente:

- i. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 1501216001931 se rige bajo las normas legales y los principios generales de los seguros de daños. Estas describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera la Póliza 1501216001931 contratada con ZURICH. En consecuencia, solicito dar aplicación estricta a las definiciones, descripciones de amparos y coberturas antes mencionados.
- ii. La Póliza y el Código de Comercio Colombiano contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el marco del proceso un hecho que constituya alguna de dichas exclusiones, solicito al Despacho declararla debidamente probada.
- iii. Para el período comprendido entre el 17 de marzo de 2016 y el 2 de diciembre de 2016, la Póliza fue emitida en coaseguro en los términos del artículo 1095 del Código de Comercio, distribuido de la siguiente manera:

- Allianz Seguros S.A.	23%
- Compañía de Seguros Colpatria, hoy Axa Colpatria Seguros S.A.	21%
- Mapfre Seguros Generales de Colombia	34%
- <u>QBE, hoy ZURICH</u>	<u>22%</u>
- iv. La Póliza 1501216001931 opera bajo la modalidad de ocurrencia. Esto quiere decir que es un presupuesto necesario para la afectación de la cobertura que la eventual responsabilidad de CALI se fundamente en un hecho ocurrido durante la vigencia. Es decir, que solo se podrían amparar hechos que hayan sucedido entre el 17 de marzo y el 2 de diciembre de 2016.
- v. La Póliza establece cierta suma asegurada por vigencia, la cual corresponde al límite máximo de responsabilidad contractualmente otorgado a CALI y que deberá tenerse en cuenta frente a cualquier obligación a cargo de ZURICH como llamada en garantía.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

A continuación procedo a contestar todos los hechos del llamamiento en garantía en el mismo orden en que fueron planteados, así:

**1. Son varios hechos.**

En este numeral se plantean varios hechos, que procedo a contestar individualmente, así:

- 1.1. Es cierto que CALI tomó la Póliza 15012160001931.
- 1.2. La vigencia de la Póliza 15012160001931 inició el 17 de marzo de 2016 y finalizó el 2 de diciembre de 2016:

INFORMACION DE LA POLIZA								
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
30	3	2016	INICIACION	00:00	17	3	2016	260
			TERMINACION	00:00	2	12	2016	

- 1.3. La Póliza 15012160001931 fue emitida en coaseguro entre Allianz Seguros S.A. ("Allianz"), Compañía de Seguros Colpatria S.A. ("Axa Colpatria"), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. ("Mapfre") y ZURICH, según consta en las condiciones particulares:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 348.224.410,94
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 317.944.027,38
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 514.766.520,52
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 333.084.219,16

- 1.4. El objeto de la Póliza 15012160001931 se encuentra definido en los numerales (1) y (9) de las condiciones particulares, así:

*"1. Objeto del Seguro*

*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades."*

*"9. Cobertura*

*La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales."*

- 1.5. ZURICH no es parte del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 150072230000670 (la "Póliza 150072230000670"). En ese sentido, no le consta lo indicado sobre el particular y se atiene a lo que resulte probado al respecto destacando que, al

tratarse de un contrato escrito, habrá que estarse a la literalidad de sus cláusulas, en concordancia con las disposiciones legales pertinentes.

- 1.6. ZURICH no es parte del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1507224000519 (la "Póliza 1507224000519"). En ese sentido, a mi representada no le consta lo indicado al respecto, y se atiende a lo que resulte probado al respecto destacando que, al tratarse de un contrato escrito, habrá que estarse a la literalidad de sus cláusulas, en concordancia con las disposiciones legales pertinentes.
- 1.7. Es cierto que la acción de reparación directa identificada con número de radicación 76001-23-33-000-2023-00788-00, en la que figuran como demandantes Efraín Alonso López Rojas, Dolly Patricia Burbano Quiñones y Claudia Marcela López Burbano se encuentra en trámite ante el Tribunal, particularmente el despacho del Magistrado Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas.

## **2. No es cierto como está planteado.**

No es cierto, como se plantea en este numeral, que la Póliza 1501216001931 ampare los hechos objeto del proceso, aun cuando la vigencia pactada haya iniciado el 16 de marzo de 2016 y finalizado el 12 de diciembre de 2016, y haya sido durante este período que Efraín Alonso López Rojas celebró la Promesa de Compraventa con Carmen Tulia Tascón.

Dicho esto, no puede perderse de vista que en el caso particular no concurren los requisitos para declarar la responsabilidad de CALI, como asegurado, y por esa razón no surge la obligación indemnizatoria derivada de los contratos de seguros.

## **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

### **1. ZURICH solo participa como coasegurador respecto de la Póliza 1501216001931.**

El llamamiento en garantía presentado por CALI vincula a varias aseguradoras en razón de tres pólizas:

- La Póliza 1501216001931 vigente entre el 17 de marzo y el 2 de diciembre de 2016,
- La Póliza 1507223000670, y
- La Póliza 1507224000519.

ZURICH solo participa como coasegurador respecto de la Póliza 1501216001931. En ese sentido solo podría, eventualmente, ser condenada en virtud de esta Póliza en particular. En caso de que se establezcan obligaciones indemnizatorias con cargo a la Póliza 1507223000670 y/ la Póliza 1507224000519, el Tribunal deberá abstenerse de imponer condena alguna en contra de mi representada.

Siendo de esta manera se precisa que las excepciones que, a continuación, se proponen, se fundamentan únicamente en la Póliza 1501216001931.

## **2. Ausencia de cobertura bajo la Póliza 1501216001931.**

Tal como se explicó en la Sección (II) del presente escrito, y como se desprende de la contestación de la demanda presentada por CALI y las pruebas que obran en el expediente, es claro que los hechos narrados en la demanda no comprometen la responsabilidad de la entidad.

En ese sentido, es importante hacer referencia al artículo 1127 del Código de Comercio, el cual se refiere expresamente al seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."*

En concordancia con esta norma, en la Póliza 1501216001931 se definió el objeto del seguro en los numerales (1) y (9) en los siguientes términos:

### *"1. Objeto del Seguro*

*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades."*

### *"9. Cobertura*

*La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales."*

Con base en lo anterior, es claro que la obligación condicional de indemnizar con cargo a la Póliza solo puede surgir en el caso en que la responsabilidad sea imputable a CALI y, en consecuencia, este se encuentre obligado a reparar a terceros. Esto siempre y cuando, además, se cumplan las condiciones establecidas al momento de suscribir el seguro, las cuales determinan el alcance de la cobertura.

En este caso, los demandantes pretenden endilgar responsabilidad a CALI por las consecuencias infortunadas de la Promesa de Compraventa suscrita entre Efraín Alonso López Rojas y Carmen Tulia Tascón Mera. Así las cosas, lo cierto, como ha quedado demostrado en esta contestación, es que los perjuicios que se reclaman en la demanda obedecen al actuar de un tercero que no puede ser imputado a las entidades demandadas, particularmente a CALI.

Al no existir ningún tipo de responsabilidad en cabeza de CALI respecto de los supuestos perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes no se configura un siniestro en los términos y condiciones la Póliza 1501216001931 y, en consecuencia, no surge la obligación condicional del seguro.

De acuerdo con lo anterior, los perjuicios reclamados en este proceso no se encuentran amparados por la mencionada Póliza, toda vez que los mismos no se derivan de responsabilidad alguna imputable a CALI. Así, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

**3. La parte actora no acreditó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida en los términos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio.**

Los artículos 1041 y 1077 del Código de Comercio establecen, respectivamente:

*"ARTÍCULO 1041. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas."*

*"ARTÍCULO 1077. Corresponderá al asegurado **demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

*En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato." (Se destaca)*

En el caso concreto, no se cumple la carga establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no está demostrado de manera judicial ni extrajudicial la ocurrencia del siniestro que correspondería eventualmente a la responsabilidad civil del Asegurado, CALI.

Reiterando lo que se ha mencionado, para que surja la obligación condicional de ZURICH es necesario que quien pretenda la afectación de la cobertura demuestre la realización del riesgo asegurado. Reitero que esta situación no se cumple en el caso que nos ocupa, pues el riesgo de responsabilidad civil amparado no se realiza en la medida en que falta uno de sus elementos: la relación de causalidad, rota por el hecho del tercero.

Adicionalmente, y en línea con lo establecido en la excepción (7) de la contestación a la demanda, si bien el demandante Efraín Alonso López Rojas enuncia algunas cuantías, no aportó prueba alguna de las mismas.

Por esta razón, solicito que se declare que no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de ZURICH.

#### **4. Naturaleza indemnizatoria del seguro de responsabilidad civil.**

Dicho lo anterior, también es importante tener en cuenta que el seguro de responsabilidad civil es de naturaleza meramente indemnizatoria. Así lo define el artículo 1088 del Código de Comercio:

*"ARTÍCULO 1088. Respecto del asegurado, **los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

*Para el caso del seguro paramétrico o por índice, el pago por la ocurrencia del riesgo asegurado se hará efectivo con la realización del índice o los índices definidos en el contrato de seguro." (Se destaca)*

En el caso que nos ocupa se ha establecido con suficiente claridad que el daño reclamado por los demandantes no puede ser imputable a CALI y, por ende, no compromete su responsabilidad. En consecuencia, no puede ser de recibo que CALI resulte condenada a pagar una indemnización y, a su vez, se obligue a ZURICH a asumirla con cargo a la Póliza 1501216001931, pues hacerlo vulneraría el principio indemnizatorio de los seguros. Hacerlo constituiría un enriquecimiento injustificado en favor de los demandantes.

Por esta razón, solicito que se declare que no hay lugar a condenar a ZURICH con cargo a la Póliza.

#### **5. Temporalidad.**

La Póliza 1501216001931 opera bajo la modalidad de ocurrencia, amparando únicamente los eventos que sucedan durante su vigencia. Esta, se precisa, inició el 17 de marzo de 2016 y finalizó el 2 de diciembre de 2016. Así lo establecen las condiciones particulares:

*"3. Modalidad de cobertura*

*Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros."*

Los múltiples hechos de la demanda se extienden en el tiempo durante varios años: desde 2012 y hasta 2023. En ese sentido, y en línea con la delimitación temporal establecida en las condiciones de la Póliza 1501216001931, solo podría haber cobertura en caso de que se determine que el hecho que genera la responsabilidad de CALI ocurrió entre el 17 de marzo y el 2 de diciembre de 2016.

Dicho esto, es necesario hacer mención a los hechos 15 y 16 de la demanda en los que, explícitamente, el demandado endilga responsabilidad a CALI en los siguientes términos:

*"15. Con fecha 5 de junio de 2012, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, mediante oficio 83463 dentro del radicado 760016000000201200476, comunico (sic) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que el Juzgado 30 Penal Municipal con funciones de control de **garantías en audiencia celebrada el día 30 de Mayo de 2012 impuso PROHIBICIÓN DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO** en contra de la señora CARMEN TULIA TASCÓN MERA, situación que nunca fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles que aparecían en cabeza de la señora TASCÓN MERA como es el caso del folio de matrícula inmobiliaria 370-806886 de la Oficina de Registro de Cali...*

*16. El Municipio de Cali a pesar de que nombro (sic) Apoderado Judicial para que lo representara dentro del radicado 760016000000201200476, no fue diligente y no defendió sus derechos y **mucho menos solicitó se cancelaran las matrículas inmobiliarias falsificadas entre las que se encuentra el predio objeto del proceso**, situación que compromete su responsabilidad, pues si el Municipio de Cali hubiera actuado diligentemente **y hubiera pedido la prohibición de poder dispositivo sobre los predios objeto** de fraude, estos bienes entre los que se encuentra el predio objeto de embargo por el suscrito, habrían quedado por fuera del comercio y no se habría causado perjuicio económico y moral al suscrito. Es tan inmensa la negligencia del Municipio de Cali que a la fecha no ha tomado las medidas necesarias para recuperar el bien que le fuera sustraído aun a sabiendas de que un fallo de acción Popular el cual llego (sic) hasta el Honorable Consejo de Estado así lo ordeno (sic)." (Se destaca)*

Es decir, que el demandante pretende fundamentar la responsabilidad de CALI en la supuesta omisión de no registrar la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro que estuvieran en cabeza de Carmen Tulia Tascón Mera, según se dispuso en audiencia del 30 de mayo de 2012. En ese sentido, el supuesto hecho generador de responsabilidad, habría ocurrido el 31 de mayo de 2012, día siguiente a esta orden.

Siendo de esa manera, es evidente que el hecho dañoso que el demandante explícitamente endilga a CALI ocurrió años antes de que iniciara la vigencia de la Póliza 1501216001931. Por ello, se reitera que no hay lugar a cobertura en términos temporales.

Recapitulando, en caso de que se declare la responsabilidad de CALI, deberá precisarse la fecha exacta en que ocurrió el hecho dañoso. Si este sucedió antes del 17 de marzo de 2016 o después del 2 de diciembre de esa anualidad, solicito declarar probada esta excepción y abstenerse de imponer condena alguna a ZURICH.

## **6. Coaseguro.**

La Póliza 1501216001931 en virtud de la cual se vincula a ZURICH al proceso fue expedida bajo la modalidad de coaseguro, y en esa medida, mi representada solo

asumió el veintidós por ciento (22%) de los riesgos que fueron transferidos por el asegurado CALI. En consecuencia, su responsabilidad estará limitada, en una eventual decisión desfavorable, en dicha proporción:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 348.224.410,94
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 317.944.027,38
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 514.788.520,52
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 333.084.219,18

Una eventual condena u orden de indemnización que sea impartida a ZURICH, deberá atender el porcentaje de participación en el riesgo que la aseguradora que represento decidió asumir, sin excederlo, toda vez que la responsabilidad de cada compañía es de naturaleza conjunta, no solidaria, como se explica a continuación:

**El Coaseguro es una modalidad de responsabilidad conjunta entre los coaseguradores.**

La figura del coaseguro es una noción básica del derecho de seguros, común y frecuente en el mercado asegurador local e internacional, definida en Colombia por el autor J. Efrén Ossa Gómez en los siguientes términos:

*"Seguro **CONJUNTAMENTE** otorgado por varios aseguradores. Hipótesis en la cual, en caso de siniestro (...) **la responsabilidad debe ser compartida por los coaseguradores 'en proporción' a la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado**" (Se destaca) <sup>13</sup>*

En lo mencionado por el tratadista Ossa Gómez es claro que, bajo la modalidad del coaseguro, la responsabilidad de cada compañía corresponde a la proporción del riesgo que cada uno de ellos decidió asumir, la cual coincide con el valor de la prima que cada una devenga del negocio asegurador.

El Código de Comercio en el artículo 1095 del título V, Libro Cuarto, se refiere al coaseguro indicando que en el mismo "(...) *dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*", precisando que a este le resultan aplicables las mismas reglas de la coexistencia de seguros<sup>14</sup>.

Al respecto, y en este mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que, en el coaseguro, la responsabilidad de cada coasegurador es conjunta –y no solidaria-, debiendo responder cada coasegurador hasta el monto del valor que en proporción decidió asumir del riesgo, particularmente en un caso en

<sup>13</sup> OSSA GÓMEZ, J. Efrén, *Teoría General del Seguro: El Contrato*, 1984, p. 141

<sup>14</sup> **Código de Comercio – Artículo 1092:** *"Indemnización en caso de coexistencia de seguros. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."*

el cual prosperaron los cargos de casación, precisamente al haber desconocido un Tribunal las normas citadas en el párrafo anterior.

En sentencia del 17 de agosto de 2001, la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup> determinó:

*"Por consiguiente, la omisión del Tribunal constituye a no dudarlo un evidente error de hecho que lo condujo a la violación de los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, **pues pactado el coaseguro con aquiescencia del asegurado –quien aportó la póliza y año tras año en la vigencia de la misma aceptó el coaseguro que allí se contempló, explicitado el límite de responsabilidad de cada compañía al 50% de la suma asegurada y estipulado que, mediante el deducible pactado, la asegurada participase de la pérdida acaecida por el siniestro indemnizable, debió limitar la condena a la compañía aseguradora llamada en garantía, no "hasta el monto de la suma asegurada", sino que, partiendo de allí (la suma asegurada es \$150.000.000,00) y atendiendo al coaseguro (50% de esa suma) y al deducible (10%) la limitase hasta una cantidad que no podía entonces pasar de \$75.000.000".** (Se destaca)*

Así las cosas, en caso de una eventual decisión adversa, ZURICH solo podrá asumir la proporción del 22% de la indemnización que le corresponde con base en la cláusula de coaseguro de la Póliza 1501216001931.

#### **7. Agotamiento o disminución de la suma asegurada ante una eventual decisión desfavorable.**

El artículo 1111 del Código de Comercio determina:

*"ARTÍCULO 1111. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

De acuerdo con lo anterior, ante una eventual decisión en contra de los intereses de ZURICH, el Tribunal deberá observar que esta última solo puede responder hasta el valor de la suma asegurada de la Póliza 1501216001931, sustrayendo o restando aquellos pagos que se hubiesen realizado antes de que dicha decisión desfavorable se encuentre en firme.

Anticipo que, en caso de proferirse sentencia adversa a los intereses de mi representada, procederá la prueba documental sobreviniente respecto del agotamiento o disminución de la suma asegurada. En ese sentido, de resultar pertinente, solicito que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. certifique la disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza 1501216001931.

#### **8. Deducible.**

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP: Jorge Santos Ballesteros, Sentencia 6492 del día Agosto 17 de 2001

El deducible es el monto del valor a indemnizar a cargo del asegurado. En otras palabras, corresponde a la porción de la pérdida que debe ser asumida directamente por el asegurado, y la cual, debe ser descontada del valor a pagar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así se define en el artículo 1103 del Código de Comercio:

*"ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."*

En concordancia, las condiciones aplicables a la Póliza 1501216001931 establecieron:

*"5.3. Deducible*

*Es la suma o el porcentaje que se deduje del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado."*

En conclusión, si se llega a imponer una eventual condena indemnizatoria a cargo CALI, y las pretensiones del llamamiento en garantía formuladas en contra de ZURICH prosperen, la obligación que sea impuesta a mi representada, necesariamente se deberá descontar el porcentaje fijado a título de deducible (15% de toda y cada pérdida, mínimo 40 SMLMV).

## **9. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.**

Los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio regulan la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, en general, y en particular del seguro de responsabilidad civil:

*"ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Se destaca)*

Así las cosas, toda vez que varios de los hechos que se relatan en la demanda ocurrieron hace varios años, en caso de que en el curso del proceso se demuestre que alguno de ellos tuvo lugar en los cinco años anteriores a la radicación de la demanda, solicito al Tribunal declarar probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y, en consecuencia, negar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Esto cobra especial importancia si se considera que, explícitamente, el demandante endilga responsabilidad a CALI por una omisión sucedida en el 2012, once años antes de que se radicara la demanda. Con ello, queda más que establecido que ha operado la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros.

**10. Excepción genérica.**

En el evento en que se encuentre probada cualquier otra excepción en el curso del proceso, solicito al Despacho que declare su procedencia, en línea con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

**SECCIÓN V.  
PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito al Despacho decretar, practicar y valorar como medios de prueba dentro del proceso las siguientes:

**1. Aportadas por los demandantes y demás sujetos procesales.**

Sírvase tener como prueba de mi mandante, la totalidad de los documentos aportados como prueba por las demás partes que intervienen en el presente proceso.

**2. Testimoniales.**

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que sean citados a concurrir al presente proceso.

**3. Interrogatorio de parte.**

Sírvase citar a las demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que formularé, verbalmente o por escrito, en la oportunidad que señale el Despacho.

**4. Documentales.**

Solicito sean tenidas como pruebas documentales allegadas por ZURICH:

4.1. Condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1501216001931.

4.2. Condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1501216001931.

**5. Prueba documental sobreviniente.**

Solicito al Tribunal que decrete como prueba documental sobreviniente la certificación de suma asegurada agotada y disponible de la Póliza 1501216001931 al momento anterior a que se profiera la eventual sentencia, toda vez que esta varía en el tiempo, de acuerdo con lo explicado en la excepción séptima de la contestación al llamamiento en garantía. Esto, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 281(4) del CGP.

**SECCIÓN VI.  
ANEXOS**

Solicito sean considerados como anexos del presente escrito los documentos que se relacionan a continuación:

- Poder especial para actuar otorgado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S., el cual obra en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el cual ya obra en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S.
- Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

**SECCIÓN VII.  
NOTIFICACIONES**

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 116 No. 7-15, Oficina 1201 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)

Por mi parte, recibiré notificaciones en la Carrera 11 No. 79 – 52 (oficina 802) de la ciudad de Bogotá, teléfonos 742 4719 y 744 3264, y en las siguientes direcciones de correo electrónico: [gorejarena@dacbeachcroft.com](mailto:gorejarena@dacbeachcroft.com) y [notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com](mailto:notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com)

Atentamente,

  
**GABRIELA OREJARENA TORRES**  
**DAC Beachcroft Colombia Abogados SAS**  
C.C. 1.020.818.893 de Bogotá  
T.P. No. 341.724 del C.S. de la J.